

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos del Boletín que corresponden al distrito, dependiente de este día en cumplir en el día de su número, cuando permanezca hasta el fin de este número siguiente.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de los Boletines seleccionados oportunamente, para su correspondencia, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, los nombres de los que desean ser suscritores al Boletín, a los particulares, pagados al recibir la suscripción. Los pagos en favor de la capital se harán por libranza del giro número, adelantados en los días de las suscripciones de trimestre, y salientados por la libranza de pesetas que resulte. Las suscripciones agradas se cobran con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los Boletines de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Wéctoros reales vaticanos costamos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no pobra, se insertarán oportunamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de haberse particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuyo orden ha sido publicado en los Boletines de fecha de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el Boletín de Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de enero de 1919)

Gobierno civil de la provincia

CONVOCATORIA

Anuladas las elecciones municipales últimamente celebradas en los Ayuntamientos de Castrotierra, Murias de Paredes, (2.ª Sección: Posada) y Río de la Vega, por Reales órdenes de 28 de diciembre de 1917, 16 de marzo y 2 de enero de 1918, respectivamente, y existiendo vacantes de Concejales que ascienden a la tercera parte de su total en los Ayuntamientos de Canalejas, Corvillos de los Oteros, Gerrafe, Paradedera y Villate, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 46 de la ley Municipal, he acordado convocar a elecciones parciales para cubrir las vacantes de Concejales que existen en los citados Ayuntamientos, señalando para su celebración el día 9 del próximo mes de febrero; debiendo advertir que todas las operaciones relacionadas con la elección, se ajustarán a lo dispuesto en la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Terminado el escrutinio general, que se verificará el jueves siguiente, día 13, como previene el art. 50 de la precitada Ley, se remitirá al Alcalde una relación de los proclamados Concejales, para que la exponga al público por espacio de ocho días hábiles, a fin de que los electores puedan hacer uso del derecho de reclamaciones ante la Comisión provincial,

ajustándose en su tramitación a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y disposiciones aclaratorias a que se refiere el artículo 60 de la ley; bien entendido, que los que resulten proclamados Concejales, habrán de tomar posesión de sus cargos el día 23, remitiendo inmediatamente a este Gobierno certificación del acta de la sesión en que tenga lugar.

Como consecuencia de la anterior convocatoria, y durante el período electoral, que comprende desde esta fecha hasta que termine el escrutinio general, quedan en suspenso las delegaciones y comisiones que se hayan decretado, sin que durante el mismo puedan tramitarse expedientes gubernativos de nombramientos, separaciones o suspensiones de cualquier clase en los Municipios a que afecta esta convocatoria.

León 22 de enero de 1919.

El Gobernador.
F. Pardo Suárez

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de 20 de marzo de 1896 estableció las bases del régimen hoy vigente sobre importación y exportación de mercancías en España. La base décima enumeró las únicas mercancías a las cuales podía imponerse derechos de exportación. No obstante, la undécima facultó al Gobierno para prohibir temporalmente e imponer derechos de exportación, también temporalmente, a las sustancias alimenticias y a las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable a los intereses nacionales.

En estas circunstancias extraordinarias y transitorias previstas por la Ley, nos hallamos desde el comienzo de la guerra última. A partir de 1914, los sucesivos Gobiernos españoles han hecho frecuente uso de esa facultad; unas veces han impuesto crecidos gravámenes de exportación; otras, la han prohibido en absoluto; a menudo han aplica-

do, uno tras otro, los dos regímenes al mismo artículo, indicio sobrado de que los resultados del primero no eran satisfactorios.

La gran movilidad de los criterios aplicados a la regulación de las exportaciones, demuestra que los resultados obtenidos, con ser estimables, distaban de los que, celosos por el interés público, apetecían sus autores. El país tampoco está satisfecho. El sistema adolece indudablemente de algún grave defecto, y no es difícil encontrarlo. Dos propósitos persiguen estas restricciones: reservar preferentemente para el consumo interior las substancias y las primeras materias en España producidas y contener la creciente carestía de sus precios. Al parecer, la medida más eficaz consiste en prohibir que se exporten. Pero esta prohibición, cuando se trata de productos con excedente sobre el consumo nacional, no ha sido ni podía ser absoluta, ni será permanente. No es absoluta, porque lo imponen obligaciones internacionales y necesidades de reciprocidad, ya que nuestras actividades económicas no se bastan a sí mismas. No será permanente, porque las mismas necesidades nacionales y la presión acumulada de grandes y muy difundidos intereses colectivos, ha obligado otras veces, y seguramente obligará en lo sucesivo, por nobles estímulos y apreciación de realidad, que un gobierno no puede desatender, a mitigar el rigor de ese régimen.

También se frustra el propósito con el mero gravamen a la exportación, porque, o este gravamen es inferior a la diferencia entre el precio del artículo en el mercado nacional y en los extranjeros; caso en el que la exportación sigue elevando el precio más bajo, o el gravamen es superior a esa diferencia, y produce efectos análogos a los de prohibir la exportación.

Los dos regímenes, pues, llevan implícita, aparte un enorme estímulo al contrabando, una expectativa de exportación. Y esta expectativa conduce inevitablemente al acaparamiento, causa fundamental de la visible escasez de muchos artículos que en relativa abundancia producen, escasez donde se engendra la carestía.

Que este fenómeno económico se ha originado en España, es evidente. Se echa de ver en el caso frecuentísimo de que mientras unos intereses proclaman la abundancia de artículos determinados y piden clamorosamente la exportación, alegando la posible ruina de una fuente de riqueza, los consumidores no logran adquirirlos a precios razonables. Y entre el vocerío contradictorio, el ánimo del gobernante queda perplejo buscando la explicación de hechos y alegaciones dispares, y cuya respectiva exactitud en muchos casos no es difícil comprobar.

La explicación está en el acaparamiento. Combatirlo directamente por los procedimientos administrativos, es necesario; pero no suficiente. Hay que completarlos con procedimientos más eficaces. Y puesto que en los artículos de que producimos excedente, el acaparamiento tiene por resorte la expectativa de la exportación, para combatirlo hay que encauzar esa expectativa de modo que en vez de cooperar a la carestía, se encaminen hacia el abastecimiento.

Este propósito inspira el adjunto proyecto de Decreto. Puede conseguirse de dos maneras: imponiendo a la exportación un determinado derecho y exigiendo al exportador que deje para el consumo interior a precio de tasa, la cantidad de mercancía que se estime razonable, o estableciendo un gravamen más alto en relación con el precio para el consumo interior, de manera que automáticamente el gravamen sea más alto, y por consiguiente, menos ventajosa la exportación cuanto más caro sea el precio, y por ende, menos accesible el artículo al consumo. El primer procedimiento sólo puede utilizarse en contados artículos de mucha importancia y fácil conservación. Menos complicado es el segundo, y a él se da la preferencia en el Decreto adjunto, estableciéndolo con carácter general, para ir después aplicándolo sucesivamente a medida que la experimentación en los artículos menos necesarios confirme las previsiones o acuse las deficiencias corregibles del sistema a los demás productos en que sea conveniente y posible hacerlo.

De esta manera el interés del exportador y el del consumidor, hoy antitéticos, y más fuerte el primero, porque está más organizado, se coordinará para luchar juntos contra el acaparamiento. Esos dos intereses, que hoy enervan con sus resistencias y sus clamores la acción del Poder público, serán eficaces auxiliares de éste, disminuyendo el margen, a veces enorme, de ganancia anormal que las exportaciones pueden producir, cesará el mayor incentivo para ocultarlas y realizarlas, y como consecuencia de ello, desaparecerá aquella parte de sobreprecio de los artículos, debida, no a causas generales, sino a las operaciones y cálculos de la especulación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de enero de 1919.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Baldomero Argentine.

REAL DECRETO N.º 3

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos a que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la *Gaceta*.

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año, no podrá exceder, por ningún concepto, y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales en pactos de reciprocidad internacional o solicitudes por Sindicatos o Asociaciones de productores, a nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden publicada en la *Gaceta*, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen a cada una de las mercancías que a él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación, será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta*, antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantías informa-

ciones estima oportunas. Mientras no aparezca en la *Gaceta* la Real orden necesaria, se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando o disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento o disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden a que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a 16 de enero de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argentine.

(Fueza de día 17 de enero de 1919.)

REAL ORDEN N.º 31

Autorizada por el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que el beneficio alcance por igual a cuantas personas o entidades puedan optar a él.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que a continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga el 50 por 100 de la que se solicite exportar, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla a las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desea exportar se formularán a este Ministerio por medio de instancia, en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicite, con indicación del local y sitio en que se halle almacenada.

C) Las autorizaciones de exportación serán válidas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales, sin que se haya efectuado la exportación, quedarán anuladas por el total o por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, a juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles o bocoyes, y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata o en botellas y

que ostenten marca española, registrada o no, en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada, con arreglo a lo prevenido en el apartado A) de esta Real orden, sin autorización de este Ministerio. Por incumplimiento de esa obligación, así como por negarse a la entrega del aceite depositado al ser requerido para ello, se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebramiento de depósito, e implicará además la privación del derecho a exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde, con aneja a los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán a la Dirección general de Aduanas para que circule las órdenes oportunas a las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representan las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 80.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad total que hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1919.—Argente.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite

(Fueza de día 18 de enero de 1919.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y RAY,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gorgonio Torre Sevilla, vecino de Caballos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de junio de 1917, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada 2.ª Demasia a Marta, sita en término de Caballos de Abajo y de Arriba, Ayuntamiento de Villabona.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Marta», núm. 5.925, y sus «Ampliaciones 1.ª y 2.ª», además 5.715 y 5.716, y la mina «Paulina».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 5.715
León 3 de enero de 1919.—
Revilla.

Hago saber: Que por D. L. Varado Álvarez Rayero, vecino de León, en representación de D. Baldomero García Sierra vecino de Caballos de Arriba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de octubre de 1917, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada 1.ª Demasia a La Escondida, sita en término de Caballos de Arriba, Ayuntamiento de Villabona.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Manolo 3.ª», «La Escondida» y «Paulina».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 5.960.
León 3 de enero de 1919.—
Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de marzo de 1918, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada Demasia a Julio, sita en término de Caballos de Arriba, Ayuntamiento de Villabona.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Julio», núm. 5.744; «Manolo 4.ª», núm. 4.907; «Paulina», núm. 2.280, y la línea divisoria entre las provincias de León y Oviedo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 6.405.
León 3 de enero de 1919.—
Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecenno González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de diciembre de 1918, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo siete pertenencias para la mina de hulla llamada Tercera, sita en término de

Sabero, Ayuntamiento de Cisterna. Hace la designación de las citadas siete pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Segunda», núm. 8 432, desde el cual se medirán 700 metros al O. v. y se colocará la 1.ª estaca; 100 al S.; la 2.ª; 700 al E.; la 3.ª y con 100 al N. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este itinerario que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado según previene el art. 18 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7 174. León 16 de enero de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Claudio Gállego Martínez, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de diciembre de 1918, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación segunda a José*, sita en término de Torre, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida

la estaca 3.ª de la mina «Ampliación a José», y de ésta se medirán 400 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 100 al N.; la 2.ª; 400 al O.; la 3.ª, y con 100 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este itinerario que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado según previene el art. 18 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7 182. León 16 de enero de 1918.—/ Revilla.

Anuncios

Se hace saber a D. Andrés Pinalgo de la Mata, vecino de Tremor de Abajo, que para contestar a su solicitud fecha 14 de los corrientes, precisa nombrar representante en León, según ordena el art. 35 del Reglamento.

León 17 de enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

Se hace saber que el Sr. Gobernador civil ha acordado, con esta fecha, admitir la renuncia del registro titulado «Valen», expediente número 4.741, de 42 pertenencias de mineral de hulla, sito en término de Puentes de Peñacorada, Ayuntamiento de Cisterna, declarando ca-

ducada dicha concesión y franco y registrable su terreno.

León 18 de enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

1.ª INSPECCIÓN

DISTRITO DE LEÓN

A las once y media, doce y doce y media del día 19 del próximo mes de febrero, tendrán lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Garrafe, las subastas de 100 estéreos de ramaje de roble, tasados en 75 pesetas; 400 de brozas, en 120, y pastos para 300 reses lanaras, en 300 pesetas, asignados en el plan de 1918 a 1919, al monte número 1 del Catálogo, de la pertenencia del Estado.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, 35, 95, 50 y 30 pesetas, respectivamente, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

A las diez del día 3 del próximo mes de marzo, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Rodezmas, la subasta de pastos para 400 reses de ganado lanar, 12 de cabrito, 40 de vacuno y 10 de caballo o asnal, tasados en 620 pesetas, asignados en dicho plan al monte núm. 719 del Catálogo, del pueblo de Poladura.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, la cantidad de 135 pesetas, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

A las diez del día 20 del próximo mes de febrero, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Cebanico, la subasta de carbón de 500 estéreos de brozas, tasados en 375 pesetas anuales, y por un período de cinco años, asignados en el plan mencionado al monte número 593 del Catálogo, de los pueblos de Corcos y Almanza.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, la cantidad de 105 pesetas, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las generales de Montes vigentes y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918.

Madrid, 26 de diciembre de 1918. El Inspector general, José Prieto.

A las once y media del día 22 del próximo mes de febrero, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Vegas del Condado, la subasta de 160 estéreos de ramaje de roble, tasados en 120 pesetas, asignados en el plan de 1918 a 1919, al monte núm. 115 del Catálogo, del pueblo de Cermamas.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, la cantidad de 40 pesetas, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las generales de Montes vigentes y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918.

Madrid, 26 de diciembre de 1918. El Inspector general, José Prieto.

Montes de utilidad pública

Inspección 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1918 a 1919, aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1918

PRIMERAS SUBASTAS DE GENCIANA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se saca a pública subasta, por un período de cinco años, los aprovechamientos de raíz de genciana en virtud de que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales que contiene el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918:

Número del monte	Ayuntamiento	Pertenencia	Quintales métricos de un año	Tasación anual Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales Pesetas
					Mes	Día	Hora	
4	Lucillo	Mollasferrera	50	125	Febrero	18	10	25
10	Idem	Phiel	50	125	Idem	18	10 1/2	25
130	Cabrillanes	Meroy	25	62	Idem	20	9	25
131	Idem	Lago	25	62	Idem	20	9 1/2	25
132	Idem	Mena	50	125	Idem	20	10	25
144	Idem	La Cueta y sus barrios	50	125	Idem	20	10 1/2	25
145	Idem	Torre de Babil	50	125	Idem	20	11	25
146	Idem	Peñalba	50	125	Idem	20	11 1/2	25
155	Láncara de Luna	Robledo	50	125	Idem	18	11 1/2	25
162	Idem	Caldas	50	125	Idem	18	12	25
167	Idem	Abisgu	100	250	Idem	18	12 1/2	25
190	Palacios del Sil	Sallentes y otras	250	625	Idem	17	9 1/2	25
220	San Emilliano	Riolego	50	125	Idem	19	10 1/2	25
226	Idem	La Majada	75	187	Idem	19	11	25
232	Idem	Torrebarrio	75	187	Idem	19	11 1/2	25
418	Acevedo	Acevedo	50	125	Idem	17	13	25
428	Boca de Huérgano	Llanaves	100	250	Idem	17	15	25
449	Burón	Lario	50	125	Idem	21	10	25
450	Idem	Burón	50	125	Idem	21	10 1/2	25
455	Idem	Lario y otras	50	125	Idem	21	11	25
495	Posada de Valdeón	Posada y otras	50	125	Idem	18	12	25

Madrid, 26 de diciembre de 1918.—El Inspector general, José Prieto.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

CONCURSILLO

Por el presente se anuncia a concursillo entre los Maestros propietarios de las Escuelas del Ayuntamiento de Valdehano, la del pueblo de Villavente, para que presenten los que deseen solicitar sus instancias y hojas de servicio en esta Sección, en el plazo de quince días. León 17 de enero de 1919.—El Jefe, M. Bravo.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de La Bañeza

Juez suplente de Castrocarbón.
Juez de Palacios de la Valcuerna.

En el partido de León

Juez de Gredeña.

En el partido de Murias

Juez de San Emiliano.

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez de Campazas.

Fiscal de Castrofuerte.

Fiscal de Fuentes de Carbajal.

Juez de Valdemora.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de enero de 1919.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Don Pedro Canal Rubio, vecino de Veguernería, Ayuntamiento de Burón, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 21 de septiembre último, que con firmó el acuerdo de dicho Ayuntamiento, por el que se obliga al recurrente a retirar unas estacas y piedras para dejar libre una calle del citado Veguernería.

Lo que se hace público por el presente para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, por si quieren comparecer a la Administración en el recurso interpuesto.

León 31 de diciembre de 1918.—José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Camponaraya

El día 25 del próximo pasado diciembre, se extrajo de la feria de esta villa, un buey de la propiedad de José Carrera Rodríguez, vecino

de Dehesas; cuyas señas son: pelo castaño claro, bien armado de astas, edad tres años; valor próximamente, 325 pesetas.

Camponaraya 7 de enero de 1919.—El Alcalde, Aniceto Carballo

Alcaldía constitucional de
Carucedo

Acordado por este Ayuntamiento la confección del nuevo presupuesto ordinario, según así autoriza la regla 3.ª de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 1, procedente del Gobierno civil de la misma, por lo que afecta al año económico de 1919 a 1920, está confeccionado dicho documento y se le ha expuesto al público por espacio de ocho días para oír reclamaciones.

Carucedo 5 de enero de 1919.—El Alcalde, Mateo Bello.

Alcaldía constitucional de
Turcia

El día 27 del actual apareció en Armallada una pollina de pelo castaño, alzada regular, cerrada; la cual se halla depositada en casa de Tomás Blanco, y será entregada a quien en término de ocho días justifique ser su dueño, o vendida en pública subasta, en caso contrario, una vez transcurrido dicho plazo.

Turcia 31 de diciembre de 1918. El Alcalde, Victorino Delas.

Alcaldía constitucional de
Regueras de Arriba

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, el expediente de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1919; durante cuyo plazo pueden hacerse cuantas reclamaciones se estimen justas.

Regueras de Arriba a 7 de enero de 1919.—El Alcalde, Elías Lobato.

Formados los repartimientos de consumos de este Ayuntamiento para el año actual de 1919, quedan expuestos al público en esta Secretaría por el término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán atendidos.

Regueras de Arriba a 7 de enero de 1919.—El Alcalde, Elías Lobato.

JUZGADOS

Don Agustín Olózaga y Martín, juez municipal de la ciudad de Telde.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado para las inscripciones en el Registro civil de los fallecidos en el Lezario de Gando, de este término municipal, procedentes del vapor Infanta Isabel, de la Compañía de Píñillos, que lo es Alejandro Godina Doban, de 41 años, de Orense, cuyas circunstancias personales, además de ser incompletas, no se tiene tampoco seguridad que sean verdaderas, ha dispuesto por auto de 9 del corriente mes, se publique el presente edicto por término de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, a fin de que las personas que tengan interés en ello remitan a este Juzgado, por conducto del Sr. Gobernador civil de dicha provincia o por los Alcaldes del pue-

blo a que pertenezca los datos necesarios, para la inscripción definitiva correspondiente en este Registro civil.

Dado en la ciudad de Telde a 14 de diciembre de 1918.—Agustín Olózaga.—P. M. del S. J.: Ventura de la Vega, Secretario.

Don Demetrio Rodríguez Pérez, Juez municipal de Ces.

Hago saber: Que para pago de quinientas pesetas de principal y costas causadas, a que ha sido condenado D. Anacleto Antolin Fernández, vecino que fué en San Pedro Vejeraduey, residente en Villobispo de Otero, en juicio verbal civil que lo promovió D. Pablo Díaz, vecino de Valdescapa, se vende en pública subasta, como de la propiedad del demandado Anacleto, la finca siguiente:

Finca urbana

Una casa, sita en el casco de San Pedro Valderaduey, en el barrio de arriba, calle Nueva, compuesta de habitaciones b. jas; lina de frente entrando en ella, calle Nueva; derecha, casa de Silverio Andrés; izquierda, otra de Gabriela González, y espaldá, con patio contiguo de la misma; valuada en mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiseis del corriente mes, a las once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe; no constan títulos de propiedad, y el rematante no podrá exigir otros más que certificación del remate.

Ces a cuatro de enero de mil novecientos diecinueve.—Demetrio Rodríguez.

Parque de Intendencia
de La Coruña

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes de febrero próximo, hago saber a los que desean tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que

comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo estime conveniente, pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por puja a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO
DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña
Cebada y paja trillada,
Carbones de cok, hulla y vegetal.

Leña,
Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga,
Sal común.

Habas y avena

Para el Depósito de Ferrol
Cebada y paja trillada,
Carbones de cok hulla y vegetal.

Leña,
Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga,
Habas y avena.

Para los Depósitos de Lugo y León
Cebada y paja trillada,
Carbones de cok hulla y vegetal.

Leña,
Petróleo o aceite para alumbrado.

Paja larga,
Sal común.

Habas y avena.

Coruña 10 de enero de 1919.—El Director, P. O. José Viles.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en calle número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de Ferrol, Lugo y León, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de pesetas céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndome a entregar las cantidades ofrecidas, cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjero, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña de de 191.....
(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.— Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Imp. de la Diputación provincial.